

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 186

PROCESO: V. Disolución Unión Marital de Hecho y Prescripción de la Sociedad Patrimonial.

DEMANDANTE: Pablo Andrés Gutiérrez Mejía.

DEMANDADA: Erika Alejandra Ospina Gil.

RAD: 17174318400120230006400.

SECRETARÍA. Chinchiná, Caldas, 02 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez con el fin de resolver sobre el rechazo de la demanda por cuanto no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
-Secretaria-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, cinco de mayo de dos mil veintitrés

Dentro del proceso **V. DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y PRESCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido a través de apoderada judicial por el señor **PABLO ANDRÉS GUTIÉRREZ MEJÍA** en contra de la señora **ERIKA ALEJANDRA OSPINA GIL**, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia dictada el 15 de marzo del presente año, el Despacho inadmitió la demanda mencionada y le concedió a la parte demandante el término de cinco días para subsanar algunas falencias, ordenamiento que no fue atendido.

Esta omisión impide entonces la admisión de la demanda, debiéndose dar aplicación al artículo 90 del CGP., esto es, el rechazo de la misma, sin que se haga necesario disponer la

devolución de los anexos, dada la presentación digital de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **V. DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y PRESCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **PABLO ANDRÉS GUTIÉRREZ MEJÍA**, en contra de la señora **ERIKA ALEJANDRA OSPINA GIL**.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA